



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 6359/2023 - OVIEDO, MAIDA RAQUEL c/ CREACIONES ROAF S.A.S. s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.494

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta Maida Raquel Oviedo e inicia demanda contra Creaciones Roaf S.A.S., reclamando el pago de las sumas que detalla en el apartado correspondiente, con más intereses, costas y costos del proceso.

Relata que ingresó a trabajar el 1 de abril de 2011, inicialmente para la firma Todo Cuero Corium S.R.L., continuando luego su relación laboral con la demandada Creaciones Roaf S.A.S. a partir del 1 de julio de 2019, empresa que habría reconocido la antigüedad adquirida con la anterior empleadora.

Explica que se desempeñaba en tareas vinculadas a la venta mayorista de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares, con personal a cargo en distintos lugares del país. Señala que su categoría laboral era la de “Vendedor B”, encuadrada en el CCT 130/75 de empleados de comercio, cumpliendo una jornada completa de lunes a sábados en horario de 13:00 a 21:00 horas, percibiendo al momento de la ruptura una remuneración mensual aproximada de \$80.529 más adicionales convencionales.

Manifiesta que durante el desarrollo del vínculo prestó servicios con normalidad y dedicación, sin recibir sanciones ni observaciones, hasta que la empleadora comenzó a incumplir con el pago íntegro de sus remuneraciones, circunstancia que, según indica, se agravó a partir del mes de abril de 2021, cuando la demandada habría abonado únicamente pagos parciales de haberes.

Sostiene que, frente a tales incumplimientos, cursó diversas comunicaciones telegráficas intimando el pago de los salarios adeudados, informando asimismo la retención de tareas hasta tanto se regularizara su situación salarial. Refiere que la demandada rechazó tales imputaciones y la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo.

Relata que, ante la persistencia del incumplimiento patronal, remitió nuevos telegramas mediante los cuales se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la



empleadora, reclamando el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, diferencias salariales, salarios impagos, SAC, vacaciones, multas legales y la entrega de certificados de trabajo.

Asimismo, solicita la reparación de daños y perjuicios vinculados al seguro de retiro complementario previsto en el CCT 130/75, alegando que la demandada no habría efectuado los aportes correspondientes durante la relación laboral.

Por todo ello, solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

A su turno, comparece Mario Raúl Aguilar, en representación de Creaciones Roaf S.A.S., y contesta demanda solicitando su rechazo íntegro, con costas.

Niega en forma general y particular los hechos invocados en el escrito inicial, en especial que la actora se encontrara incorrectamente registrada, que se le adeudaran haberes, o que hubiera existido incumplimiento alguno de su parte. Asimismo desconoce que la trabajadora hubiese ejercido legítimamente la retención de tareas o que hubiera reclamado salarios por los medios invocados.

Sostiene que la actora se encontraba correctamente registrada, habiendo sido reconocida la antigüedad adquirida en la anterior empleadora Todo Cuero Corium S.R.L., sin que ello le ocasionara perjuicio alguno. Afirma que durante el vínculo se cumplieron debidamente las obligaciones laborales y previsionales correspondientes.

Explica que durante el año 2021 la trabajadora dejó de concurrir a prestar tareas durante los meses de abril a agosto, circunstancia que —según sostiene— obedeció a una suspensión de hecho del vínculo laboral acordada entre las partes, a fin de que la actora pudiera desarrollar un emprendimiento personal.

Relata que, ante la necesidad de retomar la actividad, se intimó a la actora a reintegrarse a su puesto de trabajo, lo cual no ocurrió. Señala que dicha conducta evidenció la falta de voluntad de continuar con la relación laboral, motivo por el cual considera que el distracto se produjo por exclusiva culpa de la trabajadora, quien no acató las intimaciones cursadas.

Asimismo, la demandada formula reconvencción, solicitando la aplicación de la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323, por entender que la actora inició la presente acción judicial pese a haber sido fehacientemente intimada y apercibida.

Posteriormente, la parte actora contestó el traslado conferido, desconociendo la documental acompañada por la demandada y reiterando que la relación laboral se inició el 1/04/2011, sosteniendo que la registración efectuada por la empleadora no reflejaría correctamente la antigüedad laboral.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la LO, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.



Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la prueba documental acompañada por la parte actora, se agregaron a la causa copias de cinco telegramas remitidos por la trabajadora a la demandada, un telegrama dirigido a la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como cuatro cartas documento cursadas por la empleadora a la actora, todas ellas vinculadas con el intercambio telegráfico mantenido entre las partes durante el mes de agosto y septiembre del año 2021, en el marco del conflicto que culminó con la extinción del vínculo laboral.

Asimismo, la actora acompañó una nota suscripta por el Sr. Mario Raúl Aguilar, representante de la empresa, mediante la cual se le comunicó que a partir del 1° de julio de 2019 pasaría a formar parte de la firma Creaciones Roaf S.A.S., en virtud del traspaso del personal que hasta ese momento prestaba servicios para la empresa Todo Cuero Corium S.R.L., manteniendo las condiciones laborales vigentes hasta ese momento.

También se acompañaron constancias registrales consistentes en la baja ante AFIP de la firma Todo Cuero Corium S.R.L. y la constancia de alta de la firma Creaciones Roaf S.A.S., así como once recibos de sueldo correspondientes a la actora, vinculados con su desempeño laboral bajo la órbita de las empresas mencionadas.

Por su parte, la parte demandada acompañó como documental copia del estatuto constitutivo de la sociedad Creaciones Roaf S.A.S., fotocopias del documento de identidad de su representante legal, así como certificados de trabajo y de remuneraciones y servicios vinculados con la relación laboral mantenida con la actora.

En lo que respecta a la prueba informativa, obra en autos la contestación de oficio librado al Correo Oficial de la República Argentina, mediante la cual se informó que las numeraciones de los envíos postales acompañados en autos coinciden con los registros existentes en su sistema informático, detallándose las fechas de imposición y de entrega de las piezas postales cursadas entre las partes. De dicho informe surge que el intercambio telegráfico comprendió diversas comunicaciones remitidas entre los meses de agosto y octubre del año 2021, incluyendo la carta documento enviada por la demandada el 26/08/2021, así como las posteriores respuestas e intimaciones cursadas por ambas partes en el marco del conflicto laboral que derivó en la ruptura del vínculo.

Asimismo, obra la contestación de oficio remitida por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda., entidad bancaria donde la actora poseía una cuenta a su nombre, mediante la cual se informó el detalle de los depósitos efectuados por la demandada durante el período comprendido entre los meses de abril y agosto de 2021, registrándose múltiples acreditaciones consignadas bajo el concepto de pago de haberes.

También se incorporó la respuesta al oficio librado al Sindicato de Empleados de Comercio, mediante el cual se remitieron las escalas salariales correspondientes a la categoría “Vendedor B” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, aplicable a la actividad desarrollada por la demandada.



En relación con la prueba testimonial, prestaron declaración los testigos Karina Domínguez, Celina Ester Ayala y María Alejandra Erazo, quienes manifestaron haber trabajado junto a la actora en el establecimiento comercial donde ésta prestaba servicios.

La testigo Karina Domínguez declaró que ingresó a trabajar a la empresa aproximadamente en los años 2009 o 2010, desempeñándose como encargada del local comercial, y que la actora habría ingresado a trabajar alrededor del año 2011, desempeñando tareas de vendedora. Señaló asimismo que el establecimiento se encontraba ubicado en la zona de Avenida Corrientes y Cerrito, que la actora cumplía horario de lunes a sábados de 13 a 21 horas, y que el pago de las remuneraciones se efectuaba mediante depósitos bancarios.

Por su parte, la testigo Celina Ester Ayala manifestó haber trabajado para la demandada desde el año 2007, desempeñándose también como encargada en distintos locales comerciales de la empresa. Refirió que conoció a la actora cuando fue trasladada a la sucursal ubicada en la zona de Avenida Corrientes, donde ambas trabajaron en forma conjunta. Indicó que la actora cumplía tareas de vendedora, que su horario de trabajo era de lunes a sábados de 13 a 21 horas, y que las remuneraciones se abonaban mediante depósitos bancarios, agregando que una parte de las comisiones se pagaba en efectivo. Señaló asimismo que hacia el año 2021 los depósitos comenzaron a efectuarse de forma irregular y que finalmente habrían dejado de percibirse salarios, circunstancia que —según manifestó— motivó que tanto ella como la actora se consideraran despedidas.

A su turno, la testigo María Alejandra Erazo declaró que ingresó a trabajar en la empresa aproximadamente en el año 2012, desempeñándose también como vendedora, y que para ese entonces la actora ya se encontraba trabajando en el establecimiento. Indicó que ambas prestaban tareas en el local ubicado en la zona del Obelisco, cumpliendo la actora el horario de 13 a 21 horas de lunes a sábados, y que el pago de los salarios se efectuaba mediante transferencia bancaria con recibo de sueldo. Señaló asimismo que ella dejó de trabajar alrededor del año 2019, aunque la actora continuó prestando servicios con posterioridad.

En cuanto a la prueba pericial contable, la misma no pudo llevarse a cabo en virtud de la falta de colaboración de la demandada para la exhibición de la documentación contable y laboral requerida por el experto designado, circunstancia que fue expresamente señalada en el proveído dictado con fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual se tuvo por configurada la imposibilidad de producir dicha pericia por exclusiva responsabilidad de la demandada, dejándose constancia de que tal circunstancia sería ponderada al momento de dictar sentencia, conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, en caso de corresponder.

Finalmente, obra agregado el alegato presentado por la parte actora, mediante el cual se efectuó una valoración de la prueba producida en autos, sosteniendo la procedencia de los reclamos indemnizatorios deducidos en la demanda.

De tal modo, con el conjunto de las probanzas producidas en autos, corresponde ingresar en el análisis de las cuestiones sustanciales debatidas en la causa, lo que se abordará en el considerando que sigue.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Delimitada la cuestión traída a decisión, corresponde examinar si, a la luz de las constancias de autos y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 456 CPCCN; art. 90



LO), la actora logró acreditar los incumplimientos que invocó como sustento del despido indirecto en el que se colocó, o si, por el contrario, su decisión rupturista careció de base fáctica suficiente en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT.

Que, de inicio, cabe señalar que no se encuentran sustancialmente controvertidos ciertos extremos relativos al desenvolvimiento general de la relación laboral. En efecto, la propia demandada reconoció que la actora había trabajado con anterioridad para Todo Cuero Corium S.R.L. y que, a partir del 1/07/2019, pasó a prestar servicios para Creaciones Roaf S.A.S., asumiendo esta última la continuidad del vínculo y la antigüedad anterior. Ello encuentra correlato en la nota suscripta por Mario Raúl Aguilar, acompañada por la trabajadora, en la que se le comunica expresamente el traspaso a la nueva razón social “sin que las nuevas condiciones de trabajo sufran modificación alguna”, así como en las constancias de baja y alta registral agregadas a la causa. De igual modo, la testimonial rendida en autos permite tener por acreditado, con razonable grado de convicción, que la actora se desempeñó como vendedora, en el local sito sobre Avenida Corrientes, con una jornada de lunes a sábados de 13 a 21 hs., extremos sobre los que existe una coincidencia sustancial entre las testigos Domínguez, Ayala y Erazo.

Sentado ello, advierto que el verdadero eje de la controversia no radica en la existencia del vínculo, ni en las tareas, ni en la jornada, sino en determinar si la empleadora incurrió en el incumplimiento grave que la actora le atribuye, concretamente, la falta de pago de salarios a partir de abril de 2021, y si tal circunstancia justificó primero la retención de tareas y luego el despido indirecto.

La actora sostuvo en su escrito inaugural, en términos categóricos, que la demandada “a partir del mes de abril de 2021 no me abonó más el sueldo”, agregando que efectuó reclamos reiterados, todos incumplidos, y que en agosto de 2021 comunicó que retendría tareas hasta tanto se abonaran las remuneraciones pendientes. Sobre esa plataforma fáctica construyó la injuria patronal invocada. Es decir, no se trató en su versión de pagos insuficientes, parciales o tardíos, sino de una cesación total del pago de haberes desde abril de 2021, extremo que reviste centralidad, pues constituye el hecho basal del distracto decidido por la trabajadora.

La demandada, al contestar, negó esa versión. Afirmó que la actora se hallaba correctamente registrada, que se le reconoció la antigüedad anterior, que no existió clandestinidad ni irregularidad relevante y que, lejos de haber mediado falta de pago, la trabajadora dejó de concurrir a prestar tareas entre abril y agosto de 2021 en el marco de una suerte de suspensión fáctica tolerada entre las partes para que pudiera desarrollar un emprendimiento personal, hasta que, necesitando nuevamente su aporte, la intimó a retomar labores. Agregó que la trabajadora no acató esa intimación, que no rebatió eficazmente el apercibimiento cursado y que finalmente se colocó en situación de despido sin causa suficiente, razón por la cual incluso dedujo reconvencción por la sanción del art. 2 de la ley 25.323.

Así planteadas las posturas, corresponde contrastarlas con la prueba producida.

En primer lugar, la documental acompañada por la actora resulta relevante para reconstruir el marco del vínculo y, especialmente, el intercambio telegráfico. Allí obran las cuatro cartas documento remitidas por la demandada, cinco telegramas de la trabajadora a la empresa, uno a la AFIP, la nota de traspaso del personal, las constancias registrales y los recibos de sueldo. Esa documental, en cuanto a su autenticidad postal, quedó además respaldada por la respuesta del



Correo Oficial, que informó que las numeraciones de los envíos se correspondían con los registros del sistema informático, detallando fechas de imposición, entrega y receptor de cada pieza.

De la respuesta del Correo surge que la primera comunicación fehaciente acreditada en autos es la carta documento N° 108890645, impuesta por la demandada el 26/08/2021 y entregada a la actora el 30/08/2021. En esa pieza la empleadora le informó que, en razón del cierre del local comercial donde venía desempeñándose, debía retomar tareas en el establecimiento sito en Dolores Prats 1433, Haedo, de lunes a viernes de 8 a 17 hs., a partir del día hábil siguiente al de su recepción. Luego aparece el telegrama de la actora del 31/08/2021 —recibido por la demandada el 1/09/2021— en el que rechazó aquella intimación, denunció deuda salarial desde abril de 2021, imputó mala fe patronal y manifestó que retenía tareas. A continuación, la empresa remitió la carta documento N° 145313562 del 2/09/2021, recibida por la trabajadora el 6/09/2021, rechazando la postura asumida, negando adeudar suma alguna y reiterando la convocatoria a trabajar, bajo apercibimiento de despido. Luego se cursó la carta documento del 7/09/2021, recibida el 9/09/2021, en la que la empleadora insistió con que la trabajadora no se había presentado a laborar y volvió a intimarla, esta vez con expresa referencia a la injuria y al egreso bajo apercibimiento. A ello siguieron los telegramas de la trabajadora del 9/09/2021 y 10/09/2021, este último también dirigido a la AFIP, así como una nueva pieza patronal del 10/09/2021, recibida el 15/09/2021, en la que la empresa la tuvo por incurso en abandono, y la respuesta de la actora del 14/09/2021, donde rechazó esa imputación. Finalmente, el intercambio concluyó con el telegrama de la trabajadora del 20/09/2021, recibido el 21/09/2021, mediante el cual se colocó en situación de despido indirecto, y con la intimación posterior del 22/10/2021 para la entrega de certificados del art. 80 LCT.

La secuencia reseñada permite advertir un dato de singular trascendencia: no se encuentran acreditadas intimaciones fehacientes previas de la trabajadora anteriores al 26/08/2021. Dicho de otro modo, aunque en la demanda se alude a “sucesivos y reiterados reclamos” formulados desde abril de 2021, lo cierto es que el primer reclamo formalmente documentado en el expediente recién aparece con el telegrama del 31/08/2021, es decir, luego de que la empleadora la intimara a retomar tareas. Este aspecto no es menor. Si bien nada impide que hayan existido reclamos verbales o informales, lo cierto es que tales extremos no fueron corroborados por prueba idónea, y la ausencia de una intimación fehaciente previa debilita ostensiblemente la tesis de que la trabajadora hubiera exteriorizado oportunamente, y en forma inequívoca, una retención de tareas fundada en incumplimientos salariales anteriores.

Ahora bien, la cuestión decisiva consiste en determinar si la afirmación basal de la demanda —esto es, que desde abril de 2021 la empresa “no abonó más el sueldo”— quedó demostrada.

La propia actora afirmó en su escrito inaugural que: “...y así fue que la demandada, continuando con dicho proceder incumplidor, directamente a partir del mes de abril de 2021 no abonó más el sueldo, lo que fue objeto de sucesivos reiterados reclamos de mi parte, recibiendo de la demandada promesas de pago, todas incumplidas.”

Sobre este punto, la prueba de mayor objetividad es, sin duda, la informativa del Banco Credicoop. Según surge del oficio contestado por la entidad bancaria, en la cuenta sueldo de titularidad de la actora se registraron depósitos efectuados por la demandada durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021. En concreto, obran acreditaciones los días 5/4/2021, 15/4/2021 y 23/4/2021; luego 7/5/2021 y 28/5/2021; 4/6/2021 y 18/6/2021; 2/7/2021, 19/7/2021 y 27/7/2021; y también 3/8/2021, 18/8/2021 y 25/8/2021, consignadas como pagos de haberes. Esta



prueba informativa reviste particular relevancia por provenir de un tercero ajeno al litigio y por aportar un dato objetivo y verificable sobre las acreditaciones efectivamente realizadas.

Frente a ello, la afirmación contenida en la demanda acerca de que desde abril de 2021 no se abonó “más el sueldo” no puede tener favorable acogida en los términos literales en que fue formulada. La prueba bancaria demuestra que sí existieron depósitos posteriores a esa fecha. Podrá discutirse —y ello, eventualmente, podría tener relevancia en otro plano— si dichos pagos fueron completos, parciales, irregulares, tardíos o insuficientes en comparación con el salario que correspondía por convenio; sin embargo, lo que no puede sostenerse, a partir de la evidencia incorporada a la causa, es que haya existido una supresión absoluta y total del pago de haberes desde abril de 2021.

Esta conclusión no queda desvirtuada por la testimonial producida por la actora.

La testigo Karina Domínguez aportó conocimiento relevante sobre la etapa inicial de la relación. Manifestó haber ingresado en 2009 o 2010, haberse desempeñado como encargada y haber tomado ella misma a la actora alrededor de 2011. Refirió que la trabajadora realizaba tareas de vendedora, que el local estaba en Corrientes y Cerrito, que su horario era de 13 a 21 hs. y que las remuneraciones se abonaban por banco. No obstante, la propia deponente reconoció no saber hasta qué fecha trabajó la actora ni por qué dejó de hacerlo, pues ya no integraba la empresa cuando ello ocurrió. Su declaración, por ende, resulta útil para tener por acreditadas circunstancias relativas al ingreso, tareas, horario y forma usual de pago, pero carece de aptitud convictiva respecto de los hechos extintivos ocurridos en 2021.

La testigo María Alejandra Erazo, por su parte, expresó que ingresó en 2012, que cuando ella empezó la actora ya trabajaba allí, que ambas eran vendedoras y que la actora cumplía horario de 13 a 21 hs. Indicó que los haberes se pagaban mensualmente por transferencia bancaria con recibo de sueldo y agregó que ella se desvinculó alrededor de 2019, mientras que la actora siguió laborando. Dijo también que el local cerró, y que lo supo porque vive en el edificio donde estaba emplazado. Al igual que la declaración anterior, su testimonio es valioso en cuanto a las condiciones de prestación, pero no evidencia conocimiento directo y actual sobre el conflicto salarial y el distracto acontecidos en 2021, desde que para entonces ya no trabajaba en la empresa.

La única testigo que se pronunció de manera directa sobre la etapa final del vínculo y la modalidad de pago fue Celina Ayala, quien reconoció tener juicio pendiente contra la demandada. Dijo haber trabajado desde 2007, desempeñarse como encargada y haber coincidido con la actora en la sucursal de Capital. Señaló que los dueños eran Raúl Aguilar y Ariel Aguilar, que los pagos se realizaban por banco y que parte de las comisiones se abonaban en efectivo. Añadió que “antes de la pandemia” ya depositaban de manera esporádica y que “en abril del 2021 dejaron de depositarnos completamente el sueldo”, atribuyendo a ese incumplimiento la decisión de considerarse despedidas. Sin embargo, esa versión testimonial no puede ser acogida sin reservas. En primer lugar, la deponente mantiene litigio propio contra la misma empleadora, circunstancia que no la inhabilita, pero sí impone una valoración particularmente cuidadosa de sus dichos. En segundo lugar, y sobre todo, sus afirmaciones se ven claramente relativizadas por la informativa bancaria, que da cuenta de depósitos posteriores a abril de 2021 en la cuenta de la actora. Así, allí donde la testigo refiere cese completo de pagos, el banco acredita la existencia de múltiples transferencias. Esa contradicción objetiva obliga a restar eficacia convictiva a la deposición en ese preciso punto. A ello se suma que la propia deponente refirió que una parte de las remuneraciones, concretamente las comisiones, se abonaban en efectivo, circunstancia que, si bien podría explicar que no todo el



salario transitara por la vía bancaria, también relativiza la contundencia de su afirmación acerca de una ausencia total de pago y pone de manifiesto que el sistema remuneratorio tenía una composición más compleja que la presentada en la demanda.

No paso por alto que la pericial contable no pudo producirse por exclusiva responsabilidad de la demandada, quien no colaboró con la exhibición de la documentación requerida por el experto. Tal circunstancia fue expresamente consignada en la providencia del 12/08/2024, en la que se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo presente el incumplimiento para ser valorado al momento de dictar sentencia, incluso a los efectos del art. 55 LCT. Se trata, sin duda, de una conducta procesal disvaliosa, que puede generar una presunción adversa respecto de hechos que debían surgir de la documentación en su poder. También es cierto que la orfandad probatoria de la demandada fue destacada por la actora en su alegato, y que ésta insistió en que, ante la falta de pericia por culpa de la accionada, debía operar la presunción de veracidad prevista por la norma citada.

Sin embargo, aun ponderando desfavorablemente la conducta de la demandada, lo cierto es que dicha presunción no puede operar en abstracto ni de manera automática para tener por acreditado un hecho que aparece contradicho por prueba objetiva proveniente de un tercero, como sucede con la respuesta del Banco Credicoop. La falta de colaboración de la empleadora pudo impedir una reconstrucción contable acabada del quantum de los salarios, de las diferencias de convenio o de los aportes, pero no autoriza a ignorar que el expediente demuestra acreditaciones bancarias posteriores a abril de 2021. En otros términos, la renuencia de la demandada puede jugar en su contra en puntos dudosos, pero no alcanza, en este caso, para suprimir la eficacia de una prueba documental objetiva que desmiente el presupuesto fáctico central del despido indirecto.

En la misma línea, el alegato de la actora insiste en que la documental no específicamente desconocida por la contraria debe tenerse por reconocida, en que la demandada admitió la continuidad laboral desde 2011 y en que los recibos de sueldo de Creaciones Roaf S.A.S. reflejaban una fecha de ingreso defectuosa —01/07/2019 en lugar de 01/04/2011—, lo que a su criterio configuraría registración irregular. También resalta la imposibilidad de la pericia contable por culpa de la demandada y la respuesta del banco como demostrativa de “pagos insuficientes”. Ahora bien, aun aceptando que pudiera existir una irregularidad registral relativa a la fecha asentada en algunos recibos y aun admitiendo que las acreditaciones bancarias pudieran no alcanzar para cubrir íntegramente lo debido por convenio, lo cierto es que ello no modifica el aspecto central del caso: la actora no logró demostrar en los términos en que lo alegó que la empleadora hubiera cesado totalmente de abonar salarios desde abril de 2021, que fue el hecho principal invocado como injuria determinante.

Tampoco puede perderse de vista que la propia conducta asumida por la trabajadora en el intercambio epistolar revela que, ante la intimación patronal de retomar tareas, no se limitó a reclamar la integración o diferencia de salarios con detalle preciso, ni intimó previamente en forma fehaciente el pago bajo apercibimiento de ruptura, sino que de inmediato opuso una retención de tareas fundada en la existencia de deuda total de haberes. Empero, como ya se dijo, la existencia de depósitos posteriores a abril de 2021 impide tener por acreditada una deuda total en esos términos. Ello debilita la legitimidad de la retención de tareas esgrimida y, con ello, la entidad de la injuria atribuida a la empleadora.

No cambie el hecho de que la demandada haya acompañado escasa documental de descargo o no haya impulsado con eficacia los medios probatorios ofrecidos a su turno. Es cierto que esa



orfandad probatoria fue destacada por la actora en su alegato y que la conducta de la accionada dista de ser irreprochable desde la óptica procesal. Pero la insuficiencia defensiva de una parte no exime a la otra de acreditar los presupuestos de hecho de su pretensión. El proceso laboral, aun con su impronta protectoria, no releva a quien se coloca en situación de despido de demostrar, cuando ello es controvertido, los incumplimientos graves que imputa a su empleador.

En este punto corresponde recordar que, conforme lo dispone el art. 377 del CPCCN, incumbe la carga de la prueba a quien afirma la existencia de un hecho controvertido que constituye el fundamento de su pretensión.

En el caso, fue la actora quien decidió colocar en la base de su despido indirecto la afirmación de que la demandada había dejado de abonarle el salario desde el mes de abril de 2021. Tal circunstancia constituía, por ende, el presupuesto fáctico esencial que debía ser acreditado para justificar la ruptura del vínculo laboral en los términos invocados. Sin embargo, las constancias de autos no corroboran dicha afirmación en los términos categóricos en que fue formulada en la demanda, pues la prueba informativa producida por la entidad bancaria demuestra la existencia de depósitos efectuados por la demandada con posterioridad a esa fecha. En tales condiciones, no puede tenerse por acreditado el hecho constitutivo sobre el cual la trabajadora edificó la injuria que invocó como fundamento del distracto.

Por otra parte, es doctrina pacífica que el despido indirecto constituye un acto de extrema gravedad, pues importa la decisión unilateral del trabajador de extinguir el contrato de trabajo imputando responsabilidad al empleador. Por tal motivo, la injuria invocada debe encontrarse acreditada de manera clara, precisa y suficiente, revistiendo una entidad tal que torne imposible la continuación del vínculo laboral, conforme lo exige el art. 242 de la LCT. La valoración de esa gravedad debe efectuarse con criterio restrictivo, atendiendo a las circunstancias del caso y a las pruebas incorporadas al proceso. En el supuesto de autos, aun cuando de la prueba producida puedan inferirse ciertas irregularidades o conflictos en la modalidad de pago de las remuneraciones, tales extremos no han sido demostrados con la contundencia necesaria para configurar el incumplimiento grave invocado en la demanda, máxime cuando se ha acreditado la existencia de pagos posteriores a la fecha en que la actora afirmó que habían cesado totalmente.

Tal precisión reviste singular trascendencia, pues el análisis del caso no puede desentenderse de la regla de invariabilidad de la causa del despido consagrada en el art. 243 de la LCT.

La comunicación rescisoria delimita en forma definitiva el marco fáctico dentro del cual debe examinarse la legitimidad del distracto, de modo tal que no corresponde al juzgador reconstruir retrospectivamente la injuria sobre una plataforma distinta de la escogida por quien decidió extinguir el vínculo.

En el sub examine, la trabajadora sostuvo en el intercambio telegráfico y luego en la demanda que la injuria radicaba en la falta de pago de salarios desde abril de 2021. No invocó en forma principal, concreta y diferenciada que los salarios hubieran sido solo parciales, o inferiores a convenio, o abonados fuera de término en una magnitud tal que tornara imposible la continuidad del vínculo; tampoco estructuró la ruptura sobre una modificación esencial de tareas, sobre el cambio de lugar de prestación, ni sobre otro incumplimiento autónomo de entidad suficiente. Antes bien, ancló su decisión en un presupuesto concreto: la ausencia absoluta de pago. Y ese presupuesto no fue probado. En esas condiciones, admitir la procedencia del despido indirecto sobre la base de una



eventual irregularidad en la modalidad de pago, distinta de la falta total de haberes invocada, importaría alterar el fundamento mismo del distracto y, en definitiva, sustituir la causa expresada por la trabajadora por otra diversa elaborada con posterioridad en el proceso, lo que resulta inadmisibles a la luz del citado art. 243 LCT.

A ello se agrega que tampoco se advierte que la trabajadora hubiera cursado, con anterioridad a la primera intimación patronal de fecha 26/08/2021, requerimientos fehacientes concretos orientados a obtener el pago de los salarios que decía adeudados. Antes bien, el primer reclamo documentado en autos aparece recién con su telegrama de fecha 31/08/2021, es decir, luego de que la demandada la intimara a retomar tareas. Asimismo, dicha pieza postal no se presenta como una intimación autónoma, precisa y final de pago bajo apercibimiento de ruptura, sino como una respuesta defensiva en la que la trabajadora rechaza la convocatoria patronal, invoca deuda salarial y manifiesta retener tareas. Esa ausencia de una intimación previa clara y concluyente debilita, también, la legitimidad de la retención de tareas invocada y la entidad de la injuria atribuida a la empleadora.

Cabe agregar, finalmente, que la valoración del caso debe efectuarse también a la luz del principio de conservación del contrato de trabajo, que impone privilegiar, siempre que ello resulte jurídicamente posible, la continuidad del vínculo antes que su ruptura. Desde esa perspectiva, la decisión del trabajador de extinguir la relación por culpa del empleador exige la comprobación de un incumplimiento de entidad suficiente que torne objetivamente imposible la prosecución del vínculo. Tal extremo no se verifica en autos, pues aun cuando de la prueba producida puedan inferirse tensiones o irregularidades en el desenvolvimiento final de la relación, ellas no han sido demostradas con la gravedad necesaria para justificar el despido indirecto en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT.

En definitiva, de la valoración integral de la demanda, de la contestación, de la documental agregada por ambas partes, de la respuesta del Correo Oficial, de la informativa bancaria, de la testimonial producida, del incumplimiento de la pericial contable por exclusiva responsabilidad de la demandada y de los argumentos volcados en el alegato actoral, apreciados todos esos elementos en forma armónica y conforme las reglas de la sana crítica racional, no surge acreditado el incumplimiento grave invocado por la trabajadora como fundamento del despido indirecto en que se colocó.

La afirmación central según la cual la demandada habría dejado de abonarle todo salario desde abril de 2021 no encuentra respaldo en la prueba objetiva de autos.

Tampoco se acreditó que la actora hubiera articulado con anterioridad intimaciones fehacientes suficientemente claras y precisas orientadas a obtener el pago de lo que consideraba adeudado, ni que hubiera otorgado a la empleadora una oportunidad concreta y razonable de subsanar el incumplimiento denunciado antes de extinguir el vínculo.

En tales condiciones, y no correspondiendo al juzgador reconstruir la causal rescisoria sobre bases distintas de las invocadas por la propia trabajadora en la comunicación extintiva, cabe concluir que no se verificó en autos una injuria patronal de entidad suficiente para tornar imposible la prosecución de la relación laboral.

Por consiguiente, el despido indirecto decidido por la Sra. Maida Raquel Oviedo no resultó ajustado a derecho, lo que conduce al rechazo de la acción intentada en todas sus partes.

III. Costas.



Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

IV. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la demanda promovida por **MAIDA RAQUEL OVIEDO** contra **CREACIONES ROAF S.A.S.**, en todas sus partes.
2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.
3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA. Asimismo, regular los honorarios del Perito Contador en la suma de 2 UMA.
4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

